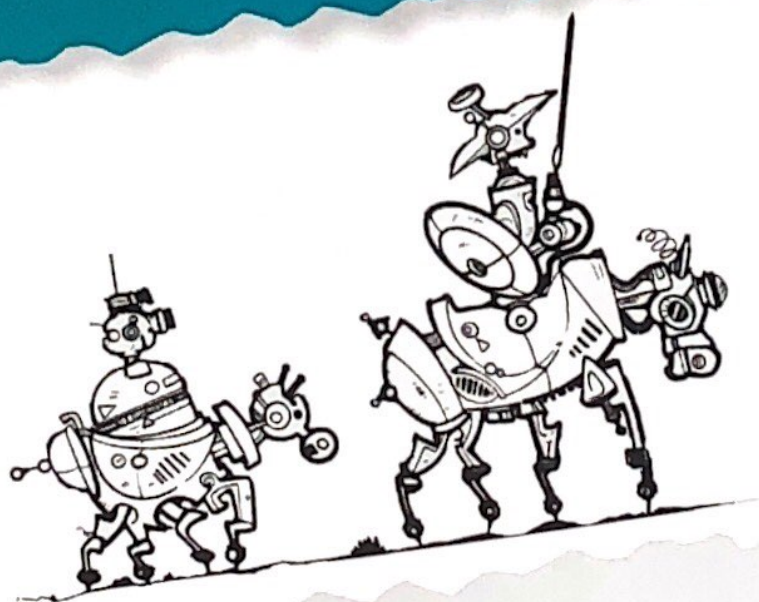


TEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Una visión intergeneracional del Doctorado en Derecho del Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana



Maribel Pozos Alarcón
José Lorenzo Álvarez Montero
Jorge Fernando Soto Ramírez
Ángel Rosas Solano
(Coordinadores)

Prólogo
Juez Daniel Álvarez Toledo



TEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Una visión intergeneracional del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

Título	<i>Temas jurídicos contemporáneos</i> <i>Una visión intergeneracional del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana</i>
Coordinadores	Maribel Pozos Alarcón José Lorenzo Álvarez Montero Jorge Fernando Soto Ramírez Ángel Rosas Solano
Prólogo	Daniel Álvarez Toledo
Imagen de portada	AGGrillasca
Revisión de estilo	Hilda Lucila Cortés de la Rosa
Diseño y pre prensa	Javier R. Laguna Muñoz
Editor	Salvador Arreguín Medina
ISBN	978-607-8190-22-5
Núm. de registro	03-2022-112312204300-01
	El tiraje digital de esta obra se realizó, previo arbitraje del Consejo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y del Consejo Editorial del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa, en octubre de 2023.

Índice

Prólogo	5
Presentación	9
Reflexiones sobre el Estado Federal mexicano	15
Hacia una verdadera independencia y profesionalización del Poder Judicial de la Federación	25
Deliberación y transparencia: una nota sobre el caso de la Suprema Corte de Justicia	35
La Revocación de Mandato en México: análisis del diseño de la pregunta empleada	43
La apariencia del buen derecho como herramienta de los jueces federales para administrar justicia	51
La vulnerabilidad de la propiedad privada en el combate a la corrupción, desde la Ley Nacional de Extinción de Dominio	61
Agravios y conceptos de impugnación.....	75
Falta de igualdad dentro del procedimiento administrativo sancionador	85
La responsabilidad patrimonial del Estado mexicano por error judicial a la luz de la reforma constitucional federal de 2011	95
El gobierno abierto como un factor esencial para el derecho a la buena administración pública	99

Efectos de la falta de identidad en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información	113
Protección jurídica de los derechos humanos de las víctimas en México.....	121
Gestión de los recursos hídricos y el saneamiento en zonas rurales	127
La participación ciudadana como derecho humano y obligación en el Sistema Anticorrupción en México	137
Oficialía electoral: su eficacia en los casos de violencia política de género	147
Garantía de acceso a la justicia para los grupos vulnerables: Instituto Federal de Defensoría Pública	155
Justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas de México	169
Desafíos en el reconocimiento jurídico de los pueblos afroamericanos	177
El derecho de la víctima a participar en la obtención de una sentencia condenatoria	187
Las personas funcionarias judiciales como factor esencial para mejorar la impartición de justicia penal	195
La prueba pericial en informática forense, y los plazos limitados para ésta ...	203
Los nuevos paradigmas de la filiación	211
Alienación y manipulación parental: efectos de fijar el derecho de convivencia a instancia de parte	219

Justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas de México

José Hernández Hernández

En el apartado “A” del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho a la libre determinación en sus diferentes vertientes, entre otros: autonomía (autogobierno), derecho a la consulta y jurisdicción indígena.

En este estudio, se analizan únicamente la primera vertiente debido al carácter de la publicación y, porque considero que es la que con mayor relevancia ha sido abordada por el Poder Judicial de la Federación.

El alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en la vertiente de autogobierno ha sido precisado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conocido como Caso Cherán,¹⁸⁰ el cual fue resuelto el dos de noviembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, derivado de que el seis de junio de dos mil once, los integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición ante el Instituto Electoral de dicha Entidad para celebrar elecciones bajo sus sistemas normativos propios, así como hacer del conocimiento que, en asamblea general de primero de junio de dos mil once, habían acordado no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de dicho año, en el cual habrían de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual dio respuesta a la petición mencionada, en los términos siguientes:

ÚNICO: El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán.

¹⁸⁰ EXPEDIENTE: SUP-JDC-9167/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los integrantes de la referida comunidad impugnaron el acuerdo, el cual después de resolver cuestiones de competencia fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien correspondió conocer del mismo.

En dicho juicio, los recurrentes reclamaron la presunta violación al reconocimiento de su derecho a decidir, mediante el sistema de usos y costumbres la manera de designar a sus autoridades; entre ellas, la de carácter municipal.

Los agravios que plantearon estaban dirigidos a controvertir fundamentalmente, que la determinación emitida por el Consejo Electoral de Michoacán violaba sus derechos político-electorales, pues en su carácter de integrantes de una comunidad o pueblo indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Adujeron que dichos derechos se encuentran contenidos en los artículos 1º, 2º, fracciones I y VIII, así como 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esencialmente en cuanto a su derecho a la libre determinación y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

La *litis* fijada en el juicio, consistió en determinar si la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus sistemas normativos propios, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Para el ejercicio del derecho a la libre determinación, los integrantes de la comunidad actora se encontraron frente al obstáculo del acceso a la justicia, pues en los ámbitos local y federal, no se prevén de forma expresa las vías para impugnar la negativa a ejercer un derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas relativo a la libre determinación contenido en el artículo 2º constitucional; entre otras cuestiones para garantizarles el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Los recurrentes expusieron que se conculcaron en su perjuicio diversos instrumentos internacionales en materia indígena, entre el que destaca el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, el cual reconoce el derecho a la autodeterminación.

También citaron la sentencia del caso Yatama contra el Estado Nicaragüense emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se condenó a dicho Estado por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales.

En el estudio de fondo, la Sala Superior abordó centralmente el derecho a la libre determinación, en la vertiente de derechos político-electorales de pueblos indígenas, pues con el carácter de integrantes de una comunidad o pueblo indígena,

éstos tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

La Sala Superior determinó que la autoridad electoral local omitió garantizar el derecho al autogobierno, pues a pesar de que los promoventes no podían poner en práctica de manera plena ese derecho, simplemente se limitó a manifestar que carecía de atribuciones para resolver la petición.

Una vez que el Tribunal mencionado refirió que era competente para resolver la cuestión planteada por los promoventes, precisó que el estudio debería responder a las siguientes preguntas: ¿qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?; ¿la circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?; y, ante la ausencia de un procedimiento establecido en ley, ¿qué puede hacer este órgano jurisdiccional para reparar y restituir en el goce del derecho?

Lo que interesa en este estudio, es lo relativo a la primera pregunta; por cuanto a ello, la Sala Superior refirió que el marco jurídico aplicable sería el artículo 1° de la Constitución Federal, dado que a partir de su reforma de 2011 había extendido el catálogo de derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano, en el ámbito constitucional y convencional.

En cuanto al Convenio número 169 de la OIT, analizó los artículos 2 y 7, los cuales reconocen el derecho de los pueblos indígenas a la participación de los pueblos interesados con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto de su integridad, así como el derecho de dichos pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entró al estudio de los artículos 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34, los cuales refieren centralmente el derecho de los pueblos mencionados al disfrute pleno de todos los derechos humanos, a ejercer su libre determinación y en consecuencia su autonomía o al autogobierno, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

La Sala Superior centró su conclusión en que, la normatividad internacional ratificada por el Estado mexicano ha establecido que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política...”.

Trajo al caso un argumento de origen histórico, el cual resultó relevante para legitimar en este caso el reclamo de libre determinación del pueblo de Cherán, respecto del cual refirió que cuando se consolidaron los Estados nacionales como proyectos políticos hegemónicos —en los siglos XIX y XX—, seguían existiendo dentro de

sus territorios pueblos diversos que se identificaban entre sí y con otros y al mismo tiempo se diferenciaban de otros pueblos, lo cual refiere ocurrió en Cherán, Michoacán conformado por integrantes del pueblo indígena de los Purhépechas.

Bajo esta perspectiva, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales referidos, la Sala Superior concluyó que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

En la resolución, se hizo referencia a que la reforma constitucional de dos mil uno en materia indígena, en la cual se reconoció el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas de México, se incorporaron al sistema jurídico mexicano principios de trascendencia que deben ser observados por todas las autoridades en la aplicación e interpretación de estos derechos tales como: multiculturalismo, pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política y, pluralismo jurídico.

En este sentido, determinó que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

Determinó que la elección de las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas, encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierten en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

En atención a lo que analizó la mencionada Sala Superior, determinó que era necesario reconocer que los promoventes tienen derecho a solicitar que se reconozca la posibilidad de autodeterminarse y, en consecuencia a establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomodara a sus necesidades y prioridades; esto es, que la comunidad indígena de Cherán tiene derecho al autogobierno como una manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse.

En conclusión, la sentencia dictada por la referida Sala Superior precisó los efectos siguientes:

...

- ... se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acuden al presente juicio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

- ... el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad... deberá:
 - a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:
 - 1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;
 - 2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán en diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.
- Si existen condiciones de realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.
- b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:
 - 1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y de toma de posesión.
 - 2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.
- c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:
 - En el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.
 - La elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán solo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por tanto, se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección en dicho municipio, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

Después de llevarse a cabo el proceso electoral ordenado, el veintidós de enero de dos mil doce se llevó a cabo la elección del Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

...
SEGUNDO. El Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, quedó integrado por los siguientes ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos:

Salvador Estrada Castillo, Salvador Tapia Cervín, J. Trinidad Estrada Avilés, Jafet Sánchez Robles, J. Trinidad Niniz Pahuamba, Gloria Fabián Campos, Héctor Durán Juárez, Antonio Durán Velázquez, José Trinidad Ramírez Tapia, Francisco Fabián Huaroco, Gabino Bacilio Campos y J. Guadalupe Tehandón Chapina.

TERCERO. Los concejeros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, tomarán posesión de su cargo el día domingo 5 del mes de febrero de 2012 y concluirán en sus funciones el 31 de agosto del año 2015, con la salvedad de que podrán ser removidos en cualquier momento si así lo determina la asamblea de barrio correspondiente, derivado de su mal desempeño, conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad...

CUARTO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejos electos referidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo".¹⁸¹

El Consejo Mayor fue integrado por las personas que obtuvieron el mayor número de votos y es de carácter colegiado; asimismo, fueron electos por un periodo que comprende del cinco de febrero de dos mil doce y concluyeron sus funciones el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Este caso particular nos muestra que, en el contexto mexicano, el derecho a la libre determinación ha sido materializado en el ámbito del ejercicio del autogobierno a nivel municipal.

¹⁸¹ Acta de sesión del Instituto Electoral de Michoacán de veinticinco de enero de dos mil doce, disponible en: https://iem.org.mx/documentos/actas_de_sesion/2012/acta_de_sesion_extraordinaria_de_25_de_enero_de_2012.pdf (fecha de consulta: 7 de mayo de 2020).

Actualmente, la autoridad municipal sigue sus funciones bajo la denominación de Consejo Mayor de Gobierno Municipal, la cual se rige en cuanto a su estructura por un Bando de Gobierno Comunal.¹⁸²

Este asunto ha servido de precedente para los casos de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-545/2015; así como el diverso de Oxchuc, Chiapas,¹⁸³ en los cuales también se abordó el derecho a la libre determinación en su vertiente de autogobierno en el ámbito municipal.

Referencias

Acta de sesión del Instituto Electoral de Michoacán de veinticinco de enero de dos mil doce, disponible en: https://iem.org.mx/documentos/actas_de_sesion/2012/acta_de_sesion_extraordinaria_de_25_de_enero_de_2012.pdf (fecha de consulta: 7 de mayo de 2020).

Bando de Gobierno Municipal de Cherán, Michoacán, disponibles en: <http://www.concejomayor.gob.mx/tesoreria/ReglamentoConcejoMayor.pdf> (fecha de consulta: 7-mayo-2020).

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, Ratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama *vs.* Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2021.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

¹⁸² El Bando aparece en la siguiente página electrónica: <http://www.concejomayor.gob.mx/tesoreria/ReglamentoConcejoMayor.pdf> (fecha de consulta: 7-mayo-2020).

¹⁸³ Expediente: TEECH/JDC/19/2017 y sus acumulados TEECH/JDC/20/2017, TEECH/JDC/21/2017 y TEECH/JDC/24/2017.

José Hernández Hernández

Expediente SUP-JDC-9167/2011, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Expedientes: TEECH/JDC/19/2017 y sus acumulados TEECH/JDC/20/2017, TEECH/JDC/21/2017 y TEECH/JDC/24/2017, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.